

dentro de la zona de producción en las que se elaboren o almacenen vinos no acogidos a la denominación de origen, estarán obligadas a presentar ante el Consejo Regulador las declaraciones de movimiento de vinos de estas bodegas, en la misma forma y plazos que se determinan en el artículo 35, así como a someterse a las medidas de control que determine el Consejo Regulador.

Disposiciones transitorias

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la denominación de origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar, a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada el 31 de diciembre de 1976.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses, a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

Tercera.—1. En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador, en el plazo a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Valdepeñas» continuarán en el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo, el actual Presidente del Consejo Regulador de la denominación de origen «Valdepeñas», continuará en el uso de sus funciones, hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

Cuarta.—1. En el plazo máximo de dos meses a partir de la constitución del Consejo Regulador en la forma que determina la disposición transitoria segunda de este Reglamento, se renovarán las inscripciones existentes en los Registros de Bodegas que figuran en el artículo 16, debiendo presentar los actualmente inscritos la documentación que se indica en los artículos 18, 19 y 20, y declaración expresa del origen de los vinos que tienen almacenados, declarando clases de vino y procedencia de cada partida. En el caso de que no cumplan las prescripciones de este Reglamento, o los acuerdos complementarios adoptados por el Consejo Regulador, serán suspendidas sus inscripciones por el plazo que estime necesario el Consejo Regulador, para cumplir dichos preceptos, o dadas de baja definitivamente, no pudiendo utilizar la denominación de origen en lo sucesivo, o en el plazo que en su caso se fije. El Consejo Regulador resolverá las peticiones de renovación, previa comprobación de los datos, con la mayor prontitud posible, dando de baja automáticamente a las que en el plazo indicado no presenten la citada solicitud de renovación.

2. Las bodegas a que se refiere el párrafo anterior que posean planta adecuada para envasar en recipientes de capacidad inferior a 5 litros, solicitarán simultáneamente la autorización a que se refiere el apartado 2 del artículo 31.

Disposición final

Queda derogada la Orden ministerial del Ministerio de Agricultura de 10 de agosto de 1968, relativa a la denominación de origen «Valdepeñas».

4316

ORDEN de 7 de febrero de 1976 por la que se declara la instalación de la sala de despiece de carnes por «Juárez, S. A.», en Hellín (Albacete), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subsecretaría de Promoción Agraria sobre la petición de «Juárez, S. A.», relativa a la instalación de una sala de despiece de carnes en Hellín (Albacete), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/72, de 18 de agosto y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias, Este Ministerio, ha dispuesto:

Uno.—Declarar la instalación de la sala de despiece de carnes por «Juárez, S. A.» en Hellín (Albacete), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente, denominado «salas de despiece de carnes», del artículo 1.º apartado c), del Decreto 2392/72, de 18 de agosto, por reunir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la instalación de la industria mencionada, los beneficios del artículo 3.º del Decreto 2392/72, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden de este Departamento de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda incluida en el mencionado sector industrial agrario de interés preferente.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo con una inversión real de quince millones sesenta y cuatro mil setecientas una (15.064.701) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria.

4317

RESOLUCION del FORPPA por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la base IV de la Resolución de esta Presidencia de 11 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del Organismo, en su reunión del día 16 de enero de 1976, emitido a la vista de la propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria, esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar la colaboración, con los números de registro que se indican, de los cebaderos que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Titular del cebadero	Número registro
<i>Cuenca</i>		
Carboneras de Guadazón	Don Fernando Cañada Carrascosa, en nombre y representación de una Asociación de ocho ganaderos	16.32
<i>Teruel</i>		
Castel de Cabra	G. S. de Colonización número 10.800	44.09
Godes	Don Pedro Fraj Fraj, en nombre propio y en representación de don Lorenzo Fraj Herrando	44.10
Mas de las Matas	G. S. de Colonización número 14.235	44.11
Fuentes Calientes	Don Faustino Cirugeda Navarro	44.12
Peralejos	Don Aurelio Edo Martín	44.13
Monreal del Campo	G. S. de Colonización número 14.283	44.14
<i>Zaragoza</i>		
Tauste	Doña Cecilia Chacorren Laborda	50.110
Remalinos	Don Manuel Junza Alonso	50.111
Tauste	Don Crescencio Cardona Fernando	50.112
Tauste	Don José Cardona Araguan	50.113
Remolinos	Don Andrés Becerril Sebastián	50.114
Tauste	Don Manuel Usan Martínez	50.115
Pedrola	Don Manuel Coste Dueñas	50.116
Tauste	Don Jesús Cardona Chacorren	50.117

2.º Los mencionados cebaderos tendrán la condición de colaboresadores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1976.—El Presidente, José Luis Fernández Fontecha.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

MINISTERIO DEL AIRE

4318 *RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades y Servicio Patrimonial de la Segunda Región Aérea por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por la obra «Base aérea de San Javier (Murcia). Expropiación de terrenos para caseta de radiobaliza». Término municipal de San Javier (Murcia).*

Dispuesta por el Ministerio del Aire, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 42 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, por el que se promulga el texto refundido, y declarada de utilidad pública y urgente ocupación la expropiación forzosa de terrenos para la obra de referencia, cuya tramitación ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y para dar cumplimiento a lo establecido en la norma segunda del pre citado artículo 52, se publica el presente edicto, haciéndose saber al propietario y titular de derechos afectados que figura a continuación que, en el día y hora señalado que se expresa, se procederá a levantar sobre el terreno el acta previa a la ocupación de sus bienes afectados, conforme a lo prevenido en el apartado tercero del repetido artículo 52, significándole que la reunión para dicho acto se iniciará en la Jefatura de la Base Aérea de San Javier (Murcia) el día 4 del próximo mes de marzo, a las doce horas, debiendo aportar el compareciente el título de propiedad que le acredite.

Finca número 1.—Propietario: Don Emilio Pérez Albaladejo. Domicilio: San Javier (Murcia). Finca situada en el término municipal de San Javier, próxima a la urbanización «Los Narejos», dedicada a secano cereal, de la que se expropia una superficie de 290 metros cuadrados, quedando la finca dividida. Límites de la zona a expropiar: Norte, resto de la finca; Sur, resto de la finca; Este, señor San Martín Zapata; Oeste, resto de la finca.

Sevilla, 20 de febrero de 1976.—El Comandante Jefe de Propiedades, Antonio Morales Japón.—1.291-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

4319 *ORDEN de 24 de enero de 1976 por la que se autoriza a la firma «G. Becker Bujack, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilo de cobre desnudo y la exportación de hilo de cobre aislado para electricidad.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «G. Becker Bujack, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre desnudo y la exportación de hilo de cobre aislado para la electricidad,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «G. Becker Bujack, S. A.» con domicilio en Generalísimo, B 1 B, Tolosa (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre desnudo, sin alear (P. A. 74.03.A.1) y la exportación de hilos de cobre aislado para la electricidad, con barniz o esmalte (P. A. 85.23.B.1).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de hilos de cobre esmaltado que se exporten, y según el grupo a que correspondan por su diámetro, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, de las siguientes cantidades de hilo de cobre desnudo:

Grupo	Diámetro en mm. del hilo de cobre esmaltado	Cantidad a reponer hilo de cobre desnudo Kg.
1.º	De 0,15 a 0,25	96,59
2.º	De 0,26 a 0,50	97,21
3.º	De 0,51 a 0,80	99,27
4.º	De 0,81 a 1,25	100,61
5.º	De 1,26 a 3,00	100,82

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 3 por 100, que adeudarán por la P. A. 74.01.E, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico o de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de enero de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas